Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 18-02-2026

# LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El Artículo Tercero Transitorio abroga la Ley de Entrega-recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, publicada el 30 de Julio de 2003, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4268.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 25, por artículo único del Decreto No. 2074, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02.
- Se deroga el segundo párrafo, del artículo 40, por artículo único del Decreto No. 2077, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02.
- Se reforman los artículos 11, fracciones III, inciso D) y IV Inciso D), el Artículo 19, el segundo párrafo del numeral 24, los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 28, el segundo y tercer párrafo del precepto legal 33, el artículo 39, párrafo tercero, así como el numeral 40, por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28.
- Se reforman los artículos 8, 9, 24 y 33, por artículo primero del Decreto No. 673, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5404, de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/06/16.
- Se reforma el artículo 20, por Artículo Primero y se adiciona un artículo 27-Bis, por Artículo Segundo del Decreto No. 700, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6168, de fecha 2023/02/08. Vigencia 2023/02/09. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6168.pdf
- Se Adiciona el inciso c) del apartado B de la fracción II del Artículo 11, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1,252, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6245, de fecha 2023/10/25. Vigencia 2023/10/26. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6245.pdf

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2011/11/30 |
| Promulgación | 2011/12/13 |
| Publicación | 2011/12/14 |
| Vigencia | 2012/01/01 |
| Expidió | LI Legislatura |
| Periódico Oficial | 4939 “Tierra y Libertad” |

- Se reforman los artículos 4, párrafo último; 7, párrafo primero; 9, párrafo segundo; 24, párrafo primero; 28, párrafo último y 39, párrafo último del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1096, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6527_3A.pdf
- Se reforman, el artículo 3; el último párrafo del artículo 4; el primer párrafo del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 9; el inciso d) de la fracción I, el inciso c) del apartado A, de la fracción II, ambos al artículo 11; los artículos 19, 22 y 24; el último párrafo del artículo 39; y el artículo 40, todo del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6527_3A.pdf

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

## I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

a) En sesión celebrada el once de mayo del dos mil once, el Diputado Othón Sánchez Vela, presentó a consideración del Pleno del Congreso, iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.
b) Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y el día diecinueve del mismo mes a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. En consecuencia, en sesión de Comisiones, los integrantes de las mismas nos dimos a la tarea de revisarla y estudiarla con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.
c) En sesión de Comisiones y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

## II. MATERIA DEL DICTAMEN

El objetivo de la Iniciativa, tal como lo expresa el iniciador, es la actualización de las disposiciones legales, relativas a los procesos de entrega recepción, pues si bien es cierto que en su momento la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, publicada con fecha 30 de julio de 2003, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, aseguraba la entrega de los asuntos,

fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hubieren asignado a un servidor público, en la actualidad esto ha cambiado; motivo por el que debemos asegurar y controlar adecuadamente éste proceso, considerando necesario la adecuación de nuestro marco normativo, estableciendo en un artículo transitorio la abrogación de la Ley antes citada.

Asimismo, y derivado de la entrada en funcionamiento de los nuevos sistemas y dispositivos de las tecnologías de información, nos vemos en la necesidad de establecer las medidas necesarias para verificar el cambio de una administración o la salida de un servidor público, cualquiera que sea la causa que la origine, con el objeto de que se siga tutelando la salvaguarda de los sistemas de tecnologías de la información o de cualquier otro dispositivo, como de la propia información que en dichos elementos se recabe o resguarde.

Por otra parte, otro de los propósitos de esta iniciativa, es el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales de que disponen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, preservando los documentos, valores, programas, estudios y proyectos existentes en los diferentes niveles de Gobierno, a la fecha en que los servidores públicos se separen de su empleo, cargo o comisión, para que quienes los sustituyan en sus funciones, cuenten con los elementos necesarios que les permitan cumplir cabalmente con sus tareas y obligaciones.

## III. CONSIDERANDOS

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, coincidiendo con el iniciador en la necesidad de la creación de una nueva Ley de Entrega-recepción de la Administración Pública, así como el establecimiento del término de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega, para que los servidores públicos salientes proporcionen a los servidores públicos entrantes, y a los órganos de control interno, la información que requieran y las aclaraciones que les soliciten.

Que el presente ordenamiento, busca regular los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas, que deben llevar a cabo los servidores públicos al

iniciar y concluir un empleo, comisión o cargo público, independientemente de la causa que motive el relevo.

Con dicho proceso, se podrán deslindar responsabilidades, al entregar la información necesaria al servidor público entrante, en materia presupuestaria, programática y de avances de acciones y obras, para que pueda tomar decisiones respecto del área de responsabilidad que esté asumiendo, dando así continuidad a los trabajos de la misma.

También se prevé, la situación de que en el caso de que el servidor público entrante, encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente, o en su caso para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Debiendo realizarse un listado, de los documentos que los servidores públicos salientes, deberán preparar para la entrega de los asuntos y recursos.

Así mismo, se contempla un Capítulo denominado de las Notificaciones, para aplicar cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes o salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de entrega-recepción o por la no celebración de éste.

Las Comisiones dictaminadoras, considera prever, que cuando se trate de información contenida en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o de tecnología de información, de la cual se deberán entregar las claves de acceso correspondientes; y en el caso de que el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de dichos medios electrónicos, se verá la forma de producir la firma electrónica avanzada.

## IV. OBSERVACIONES AL DICTAMEN

1.- En sesión de fecha 23 de junio de 2011, se aprueba por parte del Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.
2.- Mediante oficio recibido el día 03 de Agosto del año en curso en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría General del H. Congreso remite iniciativa con proyecto de decreto que Abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

MARCO CONSTITUCIONAL:

Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que establecen la facultad del Gobernador del Estado para hacer observaciones a los proyectos de leyes o decretos que apruebe y le remita el Congreso para su publicación, encontrándome dentro del término y el supuesto señalado por el antes citado artículo 48 que al efecto prevé: “Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurase sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de Ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél este reunido.”, me permito devolver a ese Honorable Congreso del Estado la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Abroga la Ley de Entrega-Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, con las siguientes:

OBSERVACIONES:

Analizando la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, que expide el H. Congreso Local, se considera importante reflexionar sobre el siguiente aspecto:

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2011/11/30 |
| Promulgación | 2011/12/13 |
| Publicación | 2011/12/14 |
| Vigencia | 2012/01/01 |
| Expidió | LI Legislatura |
| Periódico Oficial | 4939 “Tierra y Libertad” |

1.- Es procedente la modificación ya que en diversos puntos de la Ley se señala que la entrega recepción deberá efectuarse al servidor público entrante; a quien se haya designado para tal efecto, o en su caso, al Órgano interno de Control, situación que se contrapone con la facultad que éste último tiene originalmente designada para dirimir las controversias suscitadas durante el procedimiento, convirtiéndolo en juez y parte, además de que en dado caso carecería de facultades para el despacho de los asuntos del área que se recibe, por lo que se sugiere establecer que, en caso de no designarse un responsable, el encargado de recibir el puesto será el superior jerárquico.

Efectivamente, los órganos de control tienen la función de vigilar que se cumplan los lineamientos de la Ley observada, no asumir las funciones de despacho de los servidores públicos salientes.

2.- Es procedente en cuanto a lo relativo al fincamiento de responsabilidad, toda vez que deberá señalarse que el Órgano Interno de Control, en caso de ser necesario, procederá a presentar la respectiva denuncia ante la autoridad sancionadora que corresponda, toda vez que en el caso del Poder Ejecutivo la facultad de fincar responsabilidad administrativa es exclusiva de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y no de los Órganos Internos de Control. Por lo anterior, debe eliminarse la fracción III del artículo 10.

3.- Es procedente la corrección toda vez que en el artículo 22 se señala que la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica avanzada; incluso establece la posibilidad de que tengan ese carácter el Consejo de la Judicatura, los Órganos Internos de Control del Poder Legislativo, organismos públicos y autónomos, y de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Ejecutivo del Estado (y suponemos que los otros Poderes o Ayuntamientos) no cuenta con la infraestructura ni software necesarios para estos fines, lo cual se sustenta claramente en el artículo 2 fracción XII de la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual acertadamente se reconoció que el prestador de servicios de certificación pudiesen ser las “… autoridades certificadoras del Gobierno Federal que cuenten con el servicio de firma electrónica avanzada;”, a fin de permitir que, a través de los convenios respectivos, se lograse hacer uso de la tecnología y plataforma de dichas instancias federales.

4.- Se considera acertada la corrección realizada al artículo 17 tercer párrafo, que señala que "Si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 9 de la presente ley, el órgano interno de control se percata de la falta de convocatoria de la entrega-recepción del servidor público saliente…"; sin embargo en el párrafo final del artículo 9 de la ley aprobada no se hace mención de informe alguno o situación análoga; consideramos que en todo caso, debe tratarse de un error de correlación de artículos y podrían referirse al artículo 6, cuyo último párrafo indica: "Las áreas de administración encargadas de los recursos humanos, coordinaciones administrativas, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo…", por lo que debe asegurarse de la correspondencia entre las disposiciones legales, a fin de evitar antinomias o lagunas en la ley.
5.- Con independencia de lo antes expuesto, se detectaron errores de naturaleza gramatical y de técnica legislativa, verbigracia, se encuentran faltas ortográficas al no acentuar los verbos en futuro, como es el caso de los siguientes: solicitará, iniciará, etcétera.
6.- En el artículo 24 se hace la respectiva corrección en lo que respecta al nombre de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
7.- Por cuanto al artículo 14 fracción I inciso a), se considera viable toda vez que es necesario se especifique que se realizará acta solemne de toma de protesta, cuando la naturaleza del cargo así lo requiera o la Ley así lo requiera.
8.- Se considera acertada la corrección del artículo 7 en el cual se prevé que "… Ningún servidor público… podrá ser liberado del cargo, ni ocupar otro sin que antes haya llevado a cabo el proceso de entrega-recepción correspondiente,…" haciendo alusión a lo que establece el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

ARTÍCULO 5. A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Tomando en cuenta lo consagrado por dicho artículo, el ejercicio de la libertad de profesión o trabajo únicamente tiene la restricción de la licitud; o bien, puede ser limitado pero por resolución judicial o gubernativa cuando se afecten derechos de terceras personas o de la sociedad; extremos que en el caso del artículo 7 en comento no se reúnen porque el servidor público aún cuando tenga pendiente su proceso de entrega-recepción no ha contravenido norma alguna que le impida ingresar a otro empleo público, toda vez que la propia Ley le confiere un plazo de 15 días hábiles para concluir este proceso administrativo de entrega-recepción, según prevé el mismo artículo 7 de la Ley, en correlación con los artículos 17 y 39 de la misma.

Por ello, y a fin de aportar mayor claridad, es procedente la redacción de la norma sugerida, la cual quedará de la siguiente manera:

“Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente Ley debe llevar a cabo el proceso de entrega-recepción correspondiente, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico deberá designar al servidor público entrante o a la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndose en su caso las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

En caso de urgencia para la entrega-recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán horas y días inhábiles para la entrega correspondiente.”

Es importante señalar que el Poder Ejecutivo Estatal respetuosamente devuelve con las presentes observaciones a esta Honorable Soberanía esta Ley, haciendo hincapié en que dichas observaciones tienen el único afán de colaboración interinstitucional en el diseño normativo que facilite el cumplimiento de las normas, dándole viabilidad y funcionalidad presupuestal para su implementación, cuidando el respeto a los principios de legalidad y de división de poderes estatales, al tiempo de cuidar el erario y que no se afecté el funcionamiento y realización de todas obras y acciones de Gobierno.

## V.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Con base a las observaciones emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo, las Comisiones Dictaminadoras consideran que es importante regular los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas, que deben llevar a cabo los servidores públicos al iniciar y concluir un empleo, comisión o cargo público, independientemente de la causa que motive el relevo.

Con dicho proceso, se podrán deslindar responsabilidades, al entregar la información necesaria al servidor público entrante, en materia presupuestaria, programática, y de avances de acciones y obras, para que pueda tomar decisiones respecto del área de responsabilidad que esté asumiendo, dando así continuidad a los trabajos de la misma, por lo que resulta necesario adecuar el presente dictamen para mayor funcionamiento de la presente ley.

Por otra parte, se considera necesario que la vigencia, de la presente Ley, sea a partir del año 2012.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

QUE ABROGA LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE MORELOS, Y CREA LA LEY ENTREGA RECEPCION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se abroga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, y crea la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, para quedar como sigue:

## LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.

### CAPÍTULO PRIMERO
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley.- La presente Ley de Entrega-recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios;
II. Dependencias.- Las que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos;
III. Entidades.- Los organismos públicos autónomos, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los organismos desconcentrados y los descentralizados que constituyan el sector paraestatal y el paramunicipal;
IV. Servidores Públicos.- Los representantes de elección popular, los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los trabajadores y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las Dependencias y Entidades comprendidas en las fracciones anteriores del presente artículo;
V. Entrega-Recepción.- Es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función por cualquier causa, hace entrega del despacho de los asuntos a su cargo, al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o en su caso al órgano de control interno que le corresponda, el cual deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la

dependencia, entidad, municipio u oficina cuya entrega se realiza, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes;
VI. Servidor Público Saliente.- Aquel que por cualquier causa deja su empleo cargo o comisión;
VII. Servidor Público Entrante.- Aquel que sustituye en sus funciones al Servidor Público Saliente, o aquel que sea designado como encargado de despacho;
VIII. Acta Administrativa de Entrega-Recepción.- Documento en el que se hace constar el acto de la entrega-recepción, señalando las personas que intervienen y la relación de los recursos humanos, materiales y financieros que se entregan y reciben; y
IX. Órgano Interno de Control.- La Unidad Administrativa encargada de verificar las actuaciones de los servidores públicos que por razón de competencia le corresponda.

**Artículo *3.-** Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, órganos constitucionales autónomos, ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el acto de entrega recepción.

Corresponderá a los titulares de las dependencias, ayuntamientos y entidades, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, situación que se deberá motivar y hacer del conocimiento oportuno al órgano interno de control correspondiente.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo 3.- Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paraestatales y paramunicipales, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el acto de entrega-recepción.
…

**Artículo *4.-** Para los efectos del presente ordenamiento legal, el procedimiento de entrega-recepción deberá contener, entre otros aspectos, las obligaciones de los servidores públicos para:

I. Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega-recepción por parte de los servidores públicos salientes, la cual se referirá a la función que desarrollaron, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad;
II. Mantener actualizados los registros, los archivos, la documentación y la información que en suma se produce por el manejo de la administración pública en general; y
III. Dar cuenta no sólo de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración de las entidades públicas correspondientes, sino también del estado en que éstos se encuentran.

Asimismo el superior jerárquico y el servidor público entrante se asegurarán que el servidor público saliente cuente con los elementos necesarios que le faciliten realizar su Entrega-Recepción con oportunidad.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones hará procedente la aplicación de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el último párrafo por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo 4.- …
I. a la III. …
…
La omisión en el cumplimiento de las obligaciones, hará procedente la aplicación de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el último párrafo por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1096, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo 4.- …
I. a la III. …
…
La omisión en el cumplimiento de las obligaciones, hará procedente la aplicación de lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 5.-** El procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad:

I. Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos y, en general, los conceptos a que se refiere este ordenamiento que, en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada; y
II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

**Artículo 6.-** El procedimiento de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieren a su cargo los sujetos a esta Ley, deberá realizarse:

I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional; y
II. Cuando por causas distintas al cambio de administración, deban separarse de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento, la entrega-recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega-recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo o en su caso la entrega se hará al propio órgano interno de control.

En caso de cese, despido, renuncia, destitución o licencia por tiempo definido cuando sea mayor a quince días hábiles o indefinidos, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo, de conformidad con las leyes aplicables.

Cuando por alguna causa justificada plenamente, los servidores públicos obligados a la entrega no puedan realizarla, dicha obligación correrá a cargo del servidor público que designe el superior jerárquico del obligado, considerándose como causa justificada el deceso, la incapacidad física o mental del servidor público obligado, la reclusión por la comisión de algún delito sustentada en un auto de formal prisión y que no permita la libertad bajo fianza.

Los servidores públicos que en los términos de esta Ley se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su

cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante el órgano interno de control que corresponda, mediante un informe que contenga de manera general la situación que guarda el área a su cargo.

Las áreas de administración encargadas de los recursos humanos, coordinaciones administrativas, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo, debiendo remitir el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente.

**Artículo *7.-** Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley deberá llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico entrante o la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndosele, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

En caso de urgencia para la ley entrega-recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitaran días y horas inhábiles para la entrega correspondiente.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el párrafo inicial por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *7.- Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley deberá llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico entrante o la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndosele, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y de más ordenamientos aplicables.
…

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el párrafo inicial por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1096, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo 7.- Todo servidor público que se encuentre sujeto a la presente ley deberá llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo o cualquier otra causal que separe al servidor público de sus funciones; para cuyo efecto, el superior jerárquico entrante o la persona que deba recibir el cargo, y en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades, imponiéndosele, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos y de más ordenamientos aplicables.
…

**Artículo *8.-** Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto No. 673, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5404, de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/06/16. **Antes decía:** Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

**Artículo *9.-** En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo final por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *9.- …
Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el párrafo segundo por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1096, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *9.- …
Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto No. 673, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5404, de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/06/16. **Antes decía:** En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.
**OBSERVACIÓN.-** El artículo primero del Decreto arriba señalado, establece que se reforma de manera integral; sin embargo, dentro del cuerpo del mismo reforma únicamente el primer párrafo, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA- RECEPCIÓN

**Artículo 10.-** Los órganos internos de control en el acto de entrega-recepción, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Auxiliar a los servidores públicos sujetos a esta Ley en el procedimiento de entrega-recepción;
II. Dirimir las controversias que llegaran a suscitarse en el procedimiento de entrega-recepción;
III. hacer del conocimiento de las quejas y denuncias, que ante él se formulen, y turnar a las autoridades competentes, y
IV. Recibir el despacho de los servidores públicos salientes en el caso de que no haya sido nombrado el sustituto.

**Artículo *11.-** En el acto de Entrega-recepción intervendrán:

I.- En el Poder Ejecutivo:
a).- El servidor público saliente;
b).- El servidor público entrante;
c).- Un representante de la Secretaría de la Contraloría, y
d) Una persona representante de la Secretaría de Administración y Finanzas.

II.- En los Poderes Legislativo y Judicial:
A. En el Poder Judicial
a).- El servidor público saliente;
b).- El servidor público entrante o la persona que este designe;
c).- El servidor público que designe el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, y
d).- Un representante del órgano de control o su equivalente en estos Poderes.

B. En el Poder Legislativo
a) El Diputado o funcionario saliente;
b) Los Diputados de la Comisión Instaladora o los funcionarios designados por las Secretarías: General, de Servicios Legislativos y Parlamentarios y de Administración y Finanzas del Congreso y, en su caso el funcionario entrante;
c) Un representante de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización que la Ley establezca;

III.- En los Municipios:
a).- El servidor público saliente;
b).- El servidor público entrante o la persona que este designe;
c).- El Contralor Municipal; y
d).- Un representante de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca;

IV.- En los organismos autónomos, las entidades paraestatales y paramunicipales:
a).- El servidor público saliente;
b).- El servidor público entrante o la persona que este designe;
c).- El representante de su órgano interno de control, y
d).- Un representante de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca en el caso de las paramunicipales.

Aprobación 2011/11/30
Promulgación 2011/12/13
Publicación 2011/12/14
Vigencia 2012/01/01
Expidió LI Legislatura
Periódico Oficial 4939 “Tierra y Libertad”

Los servidores públicos involucrados en la ejecución de los trabajos de la Entrega-Recepción deberán atender los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y oportunidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el inciso d), de la fracción I y el inciso c), del apartado A, de la fracción II, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *11.- …
I.- …
a).- a la c).- …
d).- Un representante de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.
II.- …
A. …
a).- y b).- …
c).- El titular del área que conforme a sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos internos corresponda llevar el inventario de los bienes y recursos asignados; y,
d).-
B. …
a) a la c) …
III. y IV. …

**REFORMA VIGENTE.-** Se Adiciona el inciso c) del apartado B de la fracción II del presente Artículo, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1,252, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6245, de fecha 2023/10/25. Vigencia: 2023/10/26.

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones III inciso d) y IV inciso d), por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28. **Antes decía:** III.-… d).- Un representante de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca; IV.-... d).- Un representante de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca en el caso de las paramunicipales.

**Artículo 12.-** Los servidores públicos de la administración pública saliente, o en su caso, los que por cualquier otra causa distinta al cambio de administración deban separarse de su cargo, tendrán la obligación de desarrollar con toda oportunidad, las actividades previas al cambio administrativo, así como:

I. Las que definan a las personas que intervendrán en el evento;
II. Las que tengan por objeto la capacitación para la preparación y desarrollo del procedimiento de entrega-recepción, cuando corresponda; y
III. Las que tengan por objeto la preparación y actualización de los inventarios de bienes, de los registros y archivos y de la documentación de la administración en

general que será objeto de la entrega.

**Artículo 13.-** Las personas que entrarán en funciones en la administración pública, en cualquiera de sus niveles, o en su caso, quien sustituya al servidor público correspondiente, tendrán la obligación de desarrollar las actividades previas al cambio administrativo relacionadas con el conocimiento básico de la entrega-recepción, y su marco normativo según corresponda, así como:

I. Las que tengan por objeto conocer qué es, qué significa y cuál es el alcance del procedimiento de Entrega-Recepción;
II. Las relativas al conocimiento de lo que en términos de ley debe recibir al momento del cambio;
III. Las relativas al conocimiento de las obligaciones y funciones que debe cumplir con motivo del procedimiento de entrega-recepción de la administración respectiva;
IV. Conocer los rasgos fundamentales de la legislación federal, estatal y municipal, que incidan en el desarrollo de la actividad pública respectiva;
V. Conocer, en su caso, las principales características de las áreas financieras que comprende la hacienda pública respectiva; y
VI. Conocer los aspectos principales que implica el manejo de la actividad del servicio público a desarrollar.

**Artículo 14.-** Los servidores públicos salientes, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante los documentos que a continuación se enlistan, en su caso y de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada:

I. El expediente protocolario que contendrá:
   a) Acta solemne de toma de protesta, cuando la naturaleza del cargo así lo requiera.
   b) Acta circunstanciada de la entrega-recepción.
II. Documentación financiera y presupuestal:
   a) Estados financieros y anexos.
   b) Estado de origen y aplicación de recursos.
   c) Corte de caja adicional.
   d) Flujo de efectivo.
   e) Estado de ejercicio presupuestal.

f) Rezago fiscal.
g) Archivos vigentes.
h) Archivos históricos.
i) Relación de servicios contratados que implican un gasto programado.
j) Relación de cuentas.
k) Oficios emitidos por la Legislatura, referentes a la fiscalización de las cuentas públicas presentadas.
l) Programa de inversión.
m) Calendarización y metas.

III. Expediente de obra pública:
a) Expedientes técnicos de obra pública.
b) Expedientes financieros de obra pública.
c) Reporte de aportaciones de beneficiarios por costeo.
d) Permisos para uso de explosivos, tala de árboles, construcción de caminos, etc.
e) Expediente general de servicios municipales.
f) Expediente de mantenimiento de servicios municipales.
g) Expediente de mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo.
h) Convenios y contratos de obra pública.
i) Manual de organización, procedimientos y políticas o control interno.
j) Expediente de pliegos de observaciones y solventación de las mismas.
k) Archivos varios.

IV. Documentación patrimonial:
a) Bienes en almacén.
b) Bienes inmuebles.
c) Bienes muebles.
d) Expedientes en archivo.
e) Material bibliográfico e informativo.
f) Convenios y contratos relacionados con el patrimonio.
g) Inventario de programas de cómputo.
h) Expedientes documentales patrimoniales.
i) Inmuebles recibidos en donación.
j) Donación de inmuebles.

V. Expedientes diversos:
a) Cancelación de cuentas bancarias.
b) Fondos especiales.

Aprobación 2011/11/30
Promulgación 2011/12/13
Publicación 2011/12/14
Vigencia 2012/01/01
Expidió LI Legislatura
Periódico Oficial 4939 “Tierra y Libertad”

c) Confirmación de saldos.
d) Relación de acuerdos o convenios con el Estado o la Federación.

VI. Recursos Humanos:
a) Plantilla de personal.
b) Inventario de recursos humanos.
c) Estructura orgánica.
d) Resumen de puestos y plazas (ocupadas y vacantes).
e) Expedientes de personal.
f) Manual de organización, procedimientos y control interno.
g) Relación de personal.
h) Relación de servidores públicos inhabilitados.
i) Contratos de asesoría y consultoría.
j) Sueldos no cobrados.
k) Libro de registro de valores;

VII. Asuntos en trámite:
a) Juicios en proceso.
b) Remates pendientes de ejecutar.
c) Autorizaciones de la Legislatura en proceso.
d) Contratos y convenios en trámite.
e) Multas federales no fiscales en trámite de cobro.
f) Inventario de bienes ajenos o en proceso administrativo de ejecución.
g) Relación de asuntos en trámite o en proceso.
h) Informe de obras en proceso.
i) Estudios y proyectos en proceso.

VIII. Expedientes fiscales:
a) Padrón de contribuyentes.
b) Padrón de proveedores y contratistas.
c) Inventario de formas valoradas y facturas en su caso.
d) Inventario de recibos de ingresos.
e) Corte de chequeras.
f) Relación analítica de pólizas de seguros contratados.
g) Relación analítica de depósitos en garantía.
h) Relación analítica de pagos realizados por anticipado.
i) Estado que guardan las participaciones federales, estatales o municipales, según su caso.
j) Relación de los expedientes de los impuestos y contribuciones pagadas.

k) Entrega de sellos oficiales.
l) Legislación fiscal, y

IX. Otros: Entendiéndose toda aquella información relevante que no se encuentre considerada en los rubros antes señalados.

a) Relación de asuntos en trámite, pendientes de resolver, con la descripción clara de: número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del trámite y fecha probable de terminación;
b) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y nombre del responsable; y
c) Relación de sellos oficiales y nombre de la persona que los resguarda.
Relación de procesos, que especifique tipo de juicio, autoridad que tiene el juicio, y el estado procesal en que se encuentra el mismo.

En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso modificación de programas y demás información y documentación relativa que señale la presente Ley.

La información a que se refiere este artículo, deberá detallarse de tal manera que contenga todos los datos necesarios y suficientes para determinar, ubicar e identificar con facilidad el concepto de que se trata, así como para determinar la situación y estado en que se encuentre, pudiendo la entidad o dependencia que se encuentre en este proceso, en cuanto a la entrega de expedientes, almacenar los mismos en los medios electrónicos que estén a su alcance.

Los servidores públicos municipales, además de la documentación señalada en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada, deberán entregar la siguiente:

I. Libros de actas de Cabildo;
II. Acuerdos de Cabildo pendientes de cumplir;
III. Relación de convenios celebrados con otros municipios, con el Estado o la Federación;
IV. Relación de capitales y créditos a favor del municipio;
V. Relación de donaciones, legados y herencias que recibieron;
VI. Participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

VII. Relación de las rentas y productos de todos los bienes municipales, y
VIII. Documentación normativa que regula la actividad municipal.

**Artículo 15.-** Los servidores públicos obligados a la entrega, son los directamente responsables de rendir por escrito y autorizar con su firma, la información señalada en el artículo anterior, la cual deberá poseer como fecha de corte la comprendida en un período no mayor de quince días antes de la fecha en que se celebre la Entrega-Recepción.

**Artículo 16.-** Para llevar a cabo la entrega-recepción de la administración pública del Estado y municipal en sus diferentes niveles, los servidores públicos salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega de la documentación a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, según corresponda, a los servidores públicos entrantes, elaborando para tal efecto, acta de entrega documental y sus anexos correspondientes.

**Artículo 17.-** Previo al levantamiento del Acta Administrativa de Entrega-recepción, el superior jerárquico o el servidor público saliente si aún se encuentra en funciones y siempre que tenga la facultad expresa, deberá girar oficios cuando menos con tres días hábiles de anticipación, donde se notifique a los funcionarios públicos que deban de intervenir en el acto en el que se realizará la entrega, los oficios mencionados deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

I. Funcionario a quien se dirige;
II. Lugar fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de entrega-recepción;
III. Especificación del área que se entrega; y
IV. Nombre del funcionario entrante y saliente o en su caso el servidor público responsable de la recepción.

Si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley, el órgano interno de control se percata la falta de convocatoria de la Entrega-Recepción del servidor público saliente solicitara y en su caso iniciará el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el servidor público que resulte responsable de dicha omisión.

**Artículo 18.-** Para que el acta circunstanciada de entrega-recepción cumpla con su

finalidad y tenga la validez necesaria para los efectos legales a que dé lugar, deberá reunir, señalar y en su caso especificar como mínimo los siguientes requisitos:

I. La fecha, lugar y hora en que da inicio el evento;
II. El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;
III. Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;
IV. Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega-recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;
V. Debe realizarse en presencia de dos personas que funjan como testigos, con independencia de los que deben intervenir conforme a ésta Ley;
VI. Debe especificar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;
VII. Debe indicar la fecha, lugar y hora en que concluye el evento;
VIII. Debe formularse por lo menos en un tanto para cada uno de los funcionarios que intervienen;
IX. No debe contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;
X. Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;
XI. Todas y cada una de las hojas que integran el acta circunstanciada del evento de Entrega-Recepción, deber ser firmadas por las personas que en él intervinieron, haciéndose constar en su caso, el hecho de la negativa para hacerlo;
XII. En caso de no existir formato especial de acta, ésta se debe levantar en papel oficial de la dependencia, ayuntamiento o entidad de que se trate;
XIII. Las cantidades deben ser asentadas en número y letra;
XIV. Las hojas que integren el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, así como los anexos, deben foliarse en forma consecutiva; y
XV. Deberá solicitársele al servidor Público saliente, que señale un domicilio para efecto que llegare a darse la hipótesis contenida en el artículo26 de la presente Ley.

**Artículo *19.-** La intervención en el acto de entrega recepción que la Ley establezca

de las personas representantes de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos y los demás órganos internos de control, según corresponda conforme al ámbito de sus respectivas competencias, se dará de manera directa únicamente en los casos en que exista controversia en cuanto a la interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *19.- La intervención de los representantes de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca, la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y los demás órganos internos de control, según corresponda a su competencia, se dará directamente en los casos en que exista controversia en cuanto a la interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28. **Antes decía:** La intervención de los representantes de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca, la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y los demás órganos internos de control, según corresponda a su competencia, se dará directamente en los casos en que exista controversia en cuanto a la interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo *20.-** El acta de Entrega-Recepción se presentará por escrito y los anexos que le correspondan se presentarán debidamente firmados por los servidores públicos que en ella intervienen, preferentemente en medios magnéticos, digitales o electrónicos que serán integrados en cuatro originales para distribuirse entre cada uno de los participantes, quedando un tanto en original bajo el resguardo, a su más estricta responsabilidad del Órgano Interno de Control que corresponda.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el artículo 20, por ARTÍCULO PRIMERO del Decreto No. 700, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6168, de fecha 2023/02/08. Vigencia 2023/02/09. **Antes decía:** Artículo 20.- El Acta de Entrega-Recepción se presentará por escrito y los anexos que le correspondan se presentarán preferentemente en medios magnéticos, digitales o electrónicos que serán integrados en cuatro originales para distribuirse entre cada uno de los participantes.

**Artículo 21.-** Cuando la información se vaya a entregar se encuentre en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o de tecnología de información, deberán entregarse todos los documentos relativos de uso y

consulta de la información electrónica, claves de acceso, manuales operativos y demás documentos relativos a la información que conste en dichos medios.

**Artículo *22.-** Cuando el proceso de Entrega-Recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, cuando las circunstancias lo permitan se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados.

La Secretaría de Administración y Finanzas, en el ámbito del Poder Ejecutivo, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en términos de la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los órganos internos de control del Poder Legislativo, organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos de los municipios del Estado, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras o, en su caso, convenir la utilización de la Plataforma Integral de Firma Electrónica del Poder Ejecutivo Estatal a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la citada Ley de Firma Electrónica, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo 22.- …

La Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, en el ámbito del Poder Ejecutivo, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica.

El Consejo de la Judicatura, así como los órganos internos de control del Poder Legislativo, organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos de los municipios del Estado, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras o, en su caso, convenir la utilización de la infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado a cargo de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.

**Artículo 23.-** La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-recepción y sus anexos deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto

de entrega.

**Artículo *24.-** Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacérsele por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entregarecepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano interno de control para que proceda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacérsele por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entregarecepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

…

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo inicial por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1096, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacérsele por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el

servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
…
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto No. 673, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5404, de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/06/16. **Antes decía:** Durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacérsele por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
**OBSERVACIÓN.-** El artículo primero del Decreto arriba señalado, establece que se reforma de manera integral; sin embargo, dentro del cuerpo del mismo reforma únicamente el primer párrafo, no encontrándose fe de erratas a la fecha.
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el segundo párrafo por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28. **Antes decía:** En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca.

## CAPÍTULO TERCERO
## DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo *25.-** Al término e inicio de un ejercicio constitucional el procedimiento de entrega-recepción podrá iniciarse a partir de que el servidor público entrante estatal o municipal haya sido legalmente reconocido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

La comisión receptora deberá tomar conocimiento de la situación que guarda la administración, desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos, y en su caso, obras públicas en proceso, de tal manera que al momento de concretarse el relevo en la titularidad de los cargos, se continúe de manera segura y eficiente la marcha de la actividad pública correspondiente.
**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el primer párrafo del artículo 25, por artículo único del Decreto No. 2074, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02. **Antes decía:** Al término e inicio de un ejercicio constitucional el procedimiento de entrega-recepción podrá iniciarse a partir de que el servidor público entrante estatal o municipal

haya sido legalmente reconocido por el Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 26.-** Para los efectos del artículo anterior, el gobierno estatal o municipal en el último año de su gestión deberá prever presupuestalmente los recursos suficientes para sufragar los gastos que se originen por las actividades de las comisiones de enlace.

**Artículo 27.-** El Gobernador del Estado y los presidentes municipales en el ámbito de su competencia, deberán realizar la entrega-recepción de su despacho al funcionario público entrante, entendido como los recursos humanos, materiales y financieros que maneja en forma directa, independientemente de la entrega global de su administración.

Asimismo deberán realizar la entrega-recepción de su despacho al funcionario público entrante o al órgano interno de control administrativo correspondiente, o en su caso al superior jerárquico, los magistrados del Poder Judicial; en el caso de los diputados del Congreso del Estado, por licencia, o por el término de su encargo, la entrega la harán a las áreas correspondientes de las Secretarías: General, de Servicios Legislativos y Parlamentarios y la de Administración y Finanzas, del propio Congreso.

Para el caso de la entrega-recepción global de administración por cambio de legislatura en el Congreso del Estado, se estará al procedimiento establecido en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, referente a la Instalación del Congreso por la Comisión Instaladora de la nueva legislatura que deba sucederla, lo anterior con independencia de la aplicación de la presente ley en lo que corresponda.

**Artículo *27-Bis.-** Las presidentas o presidentes municipales, que hayan sido reelectos en su cargo, al término de su primer periodo de ejercicio, su proceso de entrega recepción consistirá en realizar un informe que contenga de manera general la situación que guarda los recursos humanos, materiales, financieros, tanto de su despacho, como de la administración, el cual deberá presentarse ante su órgano interno de control.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se Adiciona el artículo 27-Bis, por ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto No. 700, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6168, de fecha 2023/02/08. Vigencia

2023/02/09.

**Artículo *28.-** En el caso del Poder Legislativo, la Entrega-Recepción por la conclusión de funciones de una Legislatura, se llevará a cabo bajo el procedimiento señalado en el presente artículo.

La Comisión Instaladora que designe el Pleno de la Asamblea Legislativa en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, llevará a cabo el proceso de entrega-recepción a la Legislatura siguiente o entrante.

Dicha Comisión Instaladora, por conducto de su Presidente, coordinará e instruirá a los órganos del Poder Legislativo, incluido el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, y en general, a todas las áreas administrativas, para que, sin excepción alguna, apliquen el procedimiento administrativo de entrega-recepción con respecto a los recursos humanos, materiales y financieros, así como la información y documentación del Poder Legislativo a que aluden los artículos 5 y 14 de este ordenamiento.

En el proceso de Entrega-Recepción cada órgano, dependencia o área administrativa del Congreso, sea cual fuera su naturaleza jurídica, quedará obligado a cumplir en tiempo y forma con la integración de la información y documentación de los términos de este ordenamiento.

La misma obligación tendrán los diputados presidentes de las comisiones, comités, subcomités y órganos colegiados del Poder Legislativo. Toda la información deberá estar debidamente firmada por el servidor o funcionario público titular de cada área, dependencia, órgano, o cuerpo colegiado del Congreso, quienes serán responsables.

Tratándose de las comisiones, comités, subcomités y los demás órganos colegiados del Congreso, sus respectivos presidentes entregaran a la Comisión Instaladora, por conducto de quien la presida, la información que, en términos de este ordenamiento, debe ser objeto de entrega–recepción, sin necesidad de requerimiento alguno. La falta de entrega de esta obligación, se hará constar en el acta respectiva.

Cuando el Presidente de la Comisión Instaladora presida al mismo tiempo uno o más órganos colegiados del Congreso, la entrega de la citada información la hará el diputado que actué como Secretario de dicho órgano colegiado.

Las Secretarías de Administración y Finanzas, y la de Servicios Legislativos y Parlamentarios, serán las responsables de integrar toda la información y documentación inherentes a las demás dependencias y áreas administrativas del Congreso, incluyendo la relativa a la de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso.

La información entregada para su integración, correspondiente a los órganos colegiados, administrativos y especializados, y de las unidades institucionales y administrativas que integran el Congreso del Estado, será responsabilidad de sus Titulares.

Cada uno de los informes, inventarios, estados financieros y en general, toda la información que deba ser objeto de entrega-recepción, y que formulen y firmen los titulares de los órganos colegiados, administrativos, y en general, todas las dependencias y áreas del Poder Legislativo, formarán parte de los anexos que se integren al acta que se levante de la entrega-recepción.

En este caso, las aclaraciones, informaciones, requerimientos y, en su caso, el inicio de cualquier procedimiento o proceso sancionatorio, independientemente de su naturaleza, se dirigirá al servidor público que haya tenido a su cargo directamente las funciones cuya aclaración, información o responsabilidad se requieran, en términos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el párrafo final por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1096, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *28.- …

…
…
…
…
…

…
…
…
…
En este caso, las aclaraciones, informaciones, requerimientos y, en su caso, el inicio de cualquier procedimiento o proceso sancionatorio, independientemente de su naturaleza, se dirigirá al servidor público que haya tenido a su cargo directamente las funciones cuya aclaración, información o responsabilidad se requieran, en términos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
**REFORMA VIGENTE.-** Reformados los párrafos tercero, octavo y noveno por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28. **Antes decía:** Dicha Comisión Instaladora, por conducto de su Presidente, coordinará e instruirá a los órganos del Poder Legislativo, incluido el órgano de Auditoría Superior de Fiscalización, y en general, a todas las áreas administrativas, para que, sin excepción alguna, apliquen el procedimiento administrativo de entrega-recepción con respecto a los recursos humanos, materiales y financieros, así como la información y documentación del Poder Legislativo a que aluden los artículos 5 y 14 de este ordenamiento.
Las Secretarías de Administración y Finanzas, y la de Servicios Legislativos y Parlamentarios, serán las responsables de integrar toda la información y documentación inherentes a las demás dependencias y áreas administrativas del Congreso, incluyendo la relativa a la de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.
Ambas Secretarias certificarán la validez, congruencia y certeza de la información relativa a dichos órganos y áreas administrativas del Congreso.

**Artículo 29.-** Para efectos del artículo 25 de la presente Ley, y con salvedad a lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, una vez reconocido legal y definitivamente por la autoridad electoral competente, la autoridad entrante estatal o municipal, ésta podrá constituir una comisión de enlace, para que en coordinación con la autoridad estatal o municipal saliente, quien a su vez designará la comisión correspondiente, preparen la transferencia de información sobre el estado que guardan los asuntos y recursos financieros, humanos, materiales, obras y programas, jurídicos y generales, sin que esto implique la entrega de documentación alguna.

Debiendo notificarse ambas por escrito los nombres de las personas que integrarán las comisiones correspondientes, así como las áreas en donde estarán asignados los mismos, en caso de que se realice algún cambio en tales designaciones, este se deberá notificar con toda oportunidad.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a su formación, conjuntamente las comisiones de enlace establecerán el procedimiento adecuado y los recursos necesarios para realizar el proceso de preparación para la transferencia de información en forma ordenada.

**Artículo 30.-** Todos los titulares de las dependencias, ayuntamientos y entidades, estarán obligados a brindar la información correspondiente en el ámbito de su competencia, una vez que el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal en funciones les dé a conocer los nombres de las personas integrantes de la comisión de enlace entrante referida en el artículo anterior.

**Artículo 31.-** La comisión de enlace por parte de la administración entrante deberá tomar conocimiento de la situación que guarda la administración estatal o municipal, en su caso informándose del desarrollo y cumplimiento de los programas, obras y proyectos; de tal manera que al momento de concretarse la sustitución en la titularidad de los puestos, se continúe la marcha normal de la administración pública.

**Artículo 32.-** La comisión de enlace entrante no podrá ejercer más atribuciones que las señaladas en la presente Ley.

**Artículo *33.-** Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega.

En caso de los servidores públicos de los municipios y entidades paramunicipales tal obligación deberá cumplirse además ante el representante del órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.

Para facilitar la entrega-recepción de las administraciones municipales el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización expedirá los formatos respectivos.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto No. 673, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5404 de fecha 2016/06/15. Vigencia 2016/06/16. **Antes decía:** Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la

información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega.
**OBSERVACIÓN.-** El artículo primero del Decreto arriba señalado, establece que se reforma de manera integral; sin embargo, dentro del cuerpo del mismo reforma únicamente el primer párrafo, no encontrándose fe de erratas a la fecha.
**REFORMA VIGENTE.-** Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28. **Antes decía:** En caso de los servidores públicos de los municipios y entidades paramunicipales tal obligación deberá cumplirse además ante el representante del órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca.
Para facilitar la entrega-recepción de las administraciones municipales el órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización expedirá los formatos respectivos.

## CAPÍTULO CUARTO
## DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 34.-** Cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 35.-** Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.

Cuando la notificación la efectué el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente.

**Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma

circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

**Artículo 37.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama, la que conste en el acuse de recibo, surtiendo efectos en esa misma fecha.

**Artículo 38.-** En caso de que el servidor público saliente, no señale domicilio en el acta de Entrega-recepción, se tendrá como señalado el que conste en su expediente personal y como consecuencia la notificación se le efectuara invariablemente por correo certificado.

## CAPÍTULO QUINTO
## DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo *39.-** El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido de forma inmediata por el

órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales tal circunstancia deberá además notificarse al órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca, para los efectos del párrafo que antecede.

Si una vez realizado el requerimiento, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el párrafo final por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *39.- …

…

…

Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el párrafo final por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1096, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *39.- …

…

…
Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo tercero por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28. **Antes decía:** En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales tal circunstancia deberá además notificarse al órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca, para los efectos del párrafo que antecede.

**Artículo *40.-** La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría, del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, de los órganos internos de control y la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.
**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 2342, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18. Vigencia: 2026/02/19. **Antes decía:** Artículo *40.- La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos y de la Contraloría Municipal y el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca en el caso de los ayuntamientos de los municipios del Estado.
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo único del Decreto No. 2186, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/05/28. **Antes decía:** La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos y de la Contraloría Municipal y el órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca en el caso de los ayuntamientos de los municipios del Estado.
**REFORMA VIGENTE.-** Derogado el segundo párrafo, por artículo único del Decreto No. 2077, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5277, de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02. **Antes decía:** Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales y Legislación, considera procedente la existencia de la iniciativa de Ley de Entrega-recepción, por lo que se contemplará en un artículo transitorio, la abrogación de la Ley vigente la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", número 4268, de fecha 30 de julio de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir los siguientes:

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Aprobada que sea la presente Ley, remítase al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La presente Ley, iniciará su vigencia el primer día del mes de enero del año 2012.

**TERCERO.-** Al entrar en vigor la presente ley, quedará abrogada la Ley de Entrega-recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos, publicada el 30 de Julio de 2003, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4268.

**CUARTO.-** Los procesos de entrega-recepción que se encuentren pendientes al inicio de la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once. Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO**

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2011/11/30 |
| Promulgación | 2011/12/13 |
| Publicación | 2011/12/14 |
| Vigencia | 2012/01/01 |
| Expidió | LI Legislatura |
| Periódico Oficial | 4939 "Tierra y Libertad" |

**SECRETARIO DE GOBIERNO**
**Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ**
**RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.**

**POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y SIETE**
**POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.**

**POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectivamente, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS**
**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIONES III INCISO D) Y IV INCISO D), EL ARTÍCULO 19, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 24, LOS PÁRRAFOS TERCERO, OCTAVO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 28, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL PRECEPTO LEGAL 33, EL ARTÍCULO 39 PÁRRAFO TERCERO, ASÍ COMO EL NUMERAL 40, TODOS ELLOS DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.**

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2011/11/30 |
| Promulgación | 2011/12/13 |
| Publicación | 2011/12/14 |
| Vigencia | 2012/01/01 |
| Expidió | LI Legislatura |
| Periódico Oficial | 4939 "Tierra y Libertad" |

**POEM No. 5289 de fecha 2015/05/27**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO**.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y TRES**
**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.**

**POEM No. 5404 de fecha 2016/06/15**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27-BIS A LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.**

**POEM No. 6168 de fecha 2023/02/08**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C), DEL APARTADO B DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS**

**POEM No. 6245, de fecha 2023/10/25**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

**DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y SEIS POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS**
**POEM. No. 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para su publicación correspondiente.

**SEGUNDA.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS**

**POEM No. 6527 Tercera Sección, de fecha 2026/02/18**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA. -** Remítase el presente Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado para los efectos previstos en el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA. -** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

**TERCERA. –** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2011/11/30 |
| Promulgación | 2011/12/13 |
| Publicación | 2011/12/14 |
| Vigencia | 2012/01/01 |
| Expidió | LI Legislatura |
| Periódico Oficial | 4939 "Tierra y Libertad" |